



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2018-00155 -00
DEMANDANTE:	LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY
DEMANDADO:	MEDIMÁS EPS, CORPORACIÓN GÉNESIS IPS, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS –EN LIQUIDACIÓN-; CAFESALUD EPS –EN LIQUIDACIÓN-, CRUZ BLANCA EPS – EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR- Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN Y OFICIA PARA DETERMINAR ACUMULACIÓN

En el proceso de referencia, recibió esta oficina judicial solicitud de desvinculación proveniente de CAFESALUD EPS, sustentada en la liquidación en la Resolución 331 de 2022, respectivamente. Las solicitudes, a su vez, se sustentan en el desequilibrio financiero que se evidenció en el proceso liquidatorio, cuestión que imposibilitaría el pago de acreencias que se establezcan en procesos judiciales adicionales.

Así, tiene el despacho, que la exclusión de la entidad en comento del proceso, no puede realizarse en razón a que los asuntos sobrevivientes que se ponen en conocimiento de esta oficina judicial no son óbice para decidir al respecto de la existencia o no de responsabilidades de índole laboral frente a la demandante, teniendo aunado a lo anterior, que en el proceso se vinculó a la entidad, e incluso esta dio respuesta al libelo genitor, previo a su liquidación total. Así, considera esta oficina judicial que la cuestión de fondo ha de determinarse en el estadio proceso pertinente.

Al tiempo, en la revisión del trámite del proceso 07-2020-00114 que cursa en esta oficina judicial, se observó la posibilidad de acumular el ese proceso, más el sub examine, con el proceso con radicado 2019-00151 que cursa en el Juzgado 23 laboral del circuito de Medellín, pues, en efecto reposa en el sistema de gestión de información de la Rama Judicial que el proceso en comento tiene como fecha de radicación el 19 de marzo de 2019, pero que el auto admisorio del mismo data del 20 de septiembre de 2016 pues el proceso fuere admitido por el Juzgado 17 laboral del circuito y remitido con posterioridad, siendo este anterior al que se trata en este sub judice, y que, además, la parte demandada está conformada por SALUDCOOP EPS; CRUZ BLANCA EPS; CAFESALUD EPS; MEDIMAS EPS; I.A.C. GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN, GÉNESIS SALUD IPS, esto aunado a que los fundamentos fácticos que dan lugar a lo pedido, en efecto, cuentan con conexidad según se observa en la documental arimada por el peticionario de la acumulación.

En esta lógica, se tiene que, sobre la procedencia de la acumulación de procesos, dicta el Código General del proceso ha establecido los siguientes requisitos y el siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Así, encuentra este despacho que, en efecto, en este caso se avizora la posibilidad de cumplir los requisitos para la acumulación de procesos que establece el artículo 148 del

Código General del Proceso, a efectos de que este litigio sea acumulado con el que cursa en el Juzgado 23 laboral del circuito de Medellín.

Es por esto que la presente oficina judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de desvinculación al proceso de CAFESALUD EPS LIQUIDADA, por el argumento expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A efectos de verificar si el trámite en comento es susceptible de ser acumulado con el proceso con radicado 2019-00151 que estuviere cursando en el Juzgado 23 laboral del circuito de Medellín, se oficiará al despacho antes mencionado a efectos de que allegue a este expediente certificación, de la data de admisión del proceso, de las partes y del estadio del proceso que cursa en esa dependencia, a fin de realizar el análisis de la posibilidad de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f198857b8088ff782873cd868c384c3cd138df02c45a493ccea64364c6ffc67**

Documento generado en 26/07/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>